



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00064-00
DEMANDANTE	GLADYS DE JESUS HERRERA HERRERA
DEMANDADO	HEREDEROS DE WILSON DE JESUS HERRERA - RUBEN DARIO HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 906

MEDIDA CAUTELAR -

Sobre la medida cautelar solicitada, se pronunciará el Despacho una vez se subsane la presente demanda.

Otras decisiones

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los siguientes numerales contienen varios hechos. Deben individualizarse.

Numeral 1 (vinculación/salario/funciones/)

Numeral 3 (salario/horario)

Numeral 5 (muerte del empleador/despido/no pago liquidación/no sucesión)



El numeral 4 repite por tercera vez el hecho relativo al salario y realiza estimaciones matemáticas que corresponden a las pretensiones y/o estimación razonada de la cuantía.

una mezcla de hechos y pretensiones del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

La pretensión primera del acápite denominado "condena" contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral noveno solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Los numerales 10 y 11 NO son pretensiones de la demanda (de aquellas que deben resolverse en la sentencia) sino solicitudes procesales. Deben eliminarse de este acápite.

ANEXOS

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma ya citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.



TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado VLADIMIR A. ESTRELLA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.821 y tarjeta profesional número 280.180 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00152-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA REYES GUZMAN
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 905

En el presente asunto, pretende la parte demandante se ordene al FONDO DE PRESTACIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes se buscan otras declaraciones y condenas (fl.3¹).

Vista la pretensión principal de la demanda y los sustentos de hecho que la respaldan, así como en atención a que la demandada se dirige contra el FONDO DE PRESTACIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., cabe anotar que la Ley 712 de 2001, introdujo normas de procedimiento precisas para los asuntos relativos a la seguridad social, entre las cuales se obliga citar el artículo 8º; modificatorio del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; cuyo contenido se halla vigente, que preceptúa:

"Artículo 11.- En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar del donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

¹ Archivo 001.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

En el presente caso, obra a folios 3² y folio 11³ la petición realizada por la parte demandante el 05/08/2022 ante Protección Pensiones y Cesantías oficina de Buga; entidad que además tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Así pues, conforme la norma en cita, serían competentes para conocer de la presente demanda a elección del demandante, los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Antioquia), por ser ese el domicilio principal de la entidad demandada, o, los Jueces Laborales del Circuito de Buga Valle del Cauca, por ser el lugar donde se radicó la reclamación administrativa.

Es por ello entonces que este Despacho declarará su incompetencia para conocer del proceso y concederá a la parte actora el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, para que manifieste a cuál de las ciudades en cita desea sea remitida la demanda para reparto. En caso de que no se pronuncie en el término conferido, se remitirá el proceso a la ciudad de Buga (V), por ser el circuito más cercano al lugar del domicilio de la parte actora.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada **SANDRA PATRICIA REYES GUZMAN**, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a parte de la notificación de esta providencia, para que manifieste el circuito judicial competente al cual desea se remita el proceso; bajo la advertencia que, en caso de guardar silencio, se remitirá el expediente para ser repartido entre los jueces laborales del circuito de Buga Valle del Cauca, por las razones expresadas con antelación.

TERCERO: Vencido el termino concedido a la parte actora, por secretaria procédase de conformidad con lo señalado en el numeral anterior sin necesidad de nueva orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

² Archivo 003.

³ Archivo 005.



Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00143-00
DEMANDANTE	LUZ NERY JIMENEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 904

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo



derecho se realizó ante el PAC de **COLPENSIONES**, en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

ANEXOS

A la demanda no se aportó las pruebas documentales relacionadas en el acápite denominado "Documentales".

No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada GLADYS JIMENEZ RAMIREZ identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 93.410 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por ESTADO No. 51 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00145-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA DELGADO MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 903

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 24, 25 y 26 contienen apreciaciones jurídicas de la abogada de la parte demandante. Deben retirarse de este acápite y ubicarse en fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de **COLPENSIONES**, en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**¹, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA GALLO LÓPEZ identificada con Tarjeta Profesional No. 212.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00141-00
DEMANDANTE	VIVIANA ANDREA ARIAS CADAVID
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 902

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 6 y 7 contemplan transcripción de unos documentos aportados como pruebas. Debe conservarse el hecho (petición/respuesta) y eliminarse las citas que pueden ser consultadas en la prueba anexa.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

A pesar de que manifiesta una cifra exacta del valor de las pretensiones acumuladas hasta esa fecha, debe **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00140-00
DEMANDANTE	CRISTIAN FELIPE CORTES ORTIZ
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 901

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 6 y 7 contemplan extensas transcripciones de documentos aportados como pruebas. Debe conservarse el hecho (petición/respuesta) y eliminarse lo trasunto que puede ser consultado en la prueba anexa.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

A pesar de que manifiesta una cifra exacta del valor de las pretensiones acumuladas hasta esa fecha, debe **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.



Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00138-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	EDINSON ZORRILLA DOMINGUEZ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 900

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN AL PROCESO LABORAL

Siendo que la demanda fue dirigida inicialmente a la especialidad civil bajo el proceso verbal sumario de mínima cuantía, – derivado del enriquecimiento sin causa – “actio in rem verso” deberán realizarse las adecuaciones del caso para su trámite ante la justicia laboral en proceso ordinario de única o primera instancia -según su cuantía-.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales 3 y 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00128-00
DEMANDANTE	WILFOR OSSA LINARES
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 899

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse teniendo en cuenta además que ello podría afectar directamente la competencia del presente proceso.



Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00078-00
DEMANDANTE	LUCY HEREDIA LOPEZ
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 898

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **LUCY HEREDIA LOPEZ**, en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 2:30 PM** como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y práctica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: Por secretaría, procédase a la notificación personal del demandado en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 357.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18456627>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0l1ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZk8IPFcB9NH_sRFGnxQ5KgJRWfMA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j0l1ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?isAscending=true&id=%2Fpersonal%2Fj0l1ctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20Procesos%20Ordinarios%20%C3%9ANICA%2F768343105001%202023%2000078%2000%2F000ExpedienteDigital2023%2000078&sortField=LinkFilename&view=0



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00120-00
DEMANDANTE	NELLY ORTIZ DE HOLGUIN
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 897

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.



DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES S.A. en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados las partes y los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

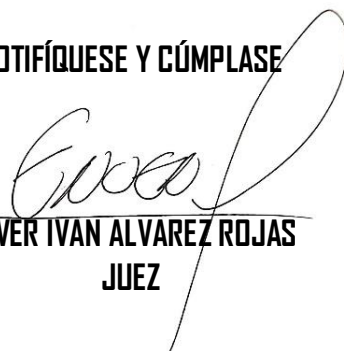
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

RCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MARINO TOBAR identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 101.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00123-00
DEMANDANTE	LAURA DANIELA MUÑOZ CASTILLO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 896

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

Las pretensiones económicas del literal f, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una ***estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***,

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Tampoco se allegó el certificado de existencia y representación de la demandada CLINICA SAN FRANCISCO.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma ya citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.



TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado SANTIAGO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 349.018 y tarjeta profesional número 280.180 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00127-00
DEMANDANTE	DANYELY PORTILLA MAMIAN.
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 895

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Numerales 1, 2 y 3 contienen varios hechos (extremos, subordinación, jefe inmediato). Deben individualizarse.

Se menciona varias veces en la narración los hechos relativos a subordinación, órdenes, remuneración y cumplimiento de objeto misional. Deben suprimirse las repeticiones.

El hecho 7 contiene transcripción innecesaria y extensa de pruebas que obran como anexos y contiene al menos dos hechos (es de suponer que el segundo corresponde al hecho 8 que se omite en el consecutivo). Debe corregirse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



La pretensión tercera contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

A pesar de que manifiesta una cifra exacta del valor de las pretensiones acumuladas hasta esa fecha, debe **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

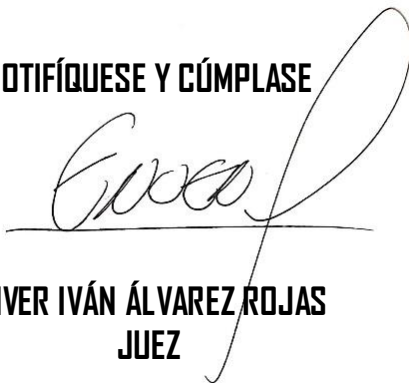
PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.



TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU identificada con tarjeta profesional No. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00116-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GARCÍA GIRÓN
DEMANDADO	SOCIEDAD SANTA MANUELA S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 894

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

Los numerales 3 y 4 contiene una mezcla de varios hechos. Deben individualizarse.

El numeral 6 es una apreciación jurídica de la parte demandante. Debe reubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



El numeral primero contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$103.000.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se allegó el certificado de existencia y representación de la Sociedad Santa Manuela S.A.S. Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Omer Jeiner Mosquera Bejarano identificado profesionalmente con T.P. N°. 256.235 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por ESTADO No. 51 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00115-00
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 892

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARIA DEL PILAR RAMIREZ DIAZ** en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas



no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses

QUINTO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.368.700 y Tarjeta Profesional 141.042 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por ESTADO No. 51 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00111-00
DEMANDANTE	ANA YIBI RENTERIA SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 891

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 14, 15, 16, 17 Y 18 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



Además debe aclararse las pretensiones, pues, en principio se reclama el pago de “la retroactividad” que es de suponerse –pues no lo señala expresamente- se refiere a las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez que le fuera reconocida; pero, en la pretensión No 3 solicita se le pague “*de acuerdo a las incapacidades relacionadas en el certificado de incapacidad*”. De manera que no se entiende con claridad si lo que se pide es las mesadas pensionales retroactivas o los auxilios por incapacidad médica, o las dos cosas pese a que se trata de prestaciones legalmente incompatibles. Debe aclararse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omite la estimación razonada de la cuantía. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON JAIR CASTRO SIERRA identificado profesionalmente con T.P. N°. 282.910 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00114-00
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO JARAMILLO RUBIO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 890

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contiene una mezcla de varios hechos. Deben individualizarse.

El numeral 3 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES S.A. y PORVENIR en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.



RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ALBA NELLY PARRA LOTERO, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: No se tendrá en cuenta la dependencia judicial solicitada, toda vez que no se aportó el certificado de estudio, de conformidad con el artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por ESTADO No. 51 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00113-00
DEMANDANTE	PEDRO LUIS OSORIO RUIZ
DEMANDADO	SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 889

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso en las pretensiones no se indicaron los extremos temporales. Debe realizarse.

CONTRADICCIÓN ENCABEZADO, HECHOS, PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aunque expresamente NO se solicite en el acápite de pretensiones, en el poder y párrafo introductorio de la demanda se señala que se presenta por “acoso laboral, regulada en la ley 1010 de 2006”. Debe aclararse entonces si en efecto se pretende también esa declaración de existencia de acoso laboral por parte de la justicia, pues de ser así se incurriría en causal de indebida acumulación por tratarse



de pretensiones con trámite procesal distinto. Esto por cuanto la pretensión de despido sin justa causa e indemnización prevista en el CST, corresponde a un proceso ordinario de primera o única instancia, según su cuantía; mientras que la declaración de acoso laboral y las sanciones previstas en la ley por ello, deben ser tramitadas por el procedimiento especial previsto en la Ley 1010 de 2006.

De igual manera, también lo cita en el acápite de fundamentos de derecho.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el libelo demandatorio se indica que se trata de proceso de única instancia, sin embargo, en el acápite denominado cuantía indica que equivale superior a 20 SMLMV siendo un proceso de primera instancia. En efecto, se requiere que al apoderado judicial aclare esta contradicción y explique el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado profesionalmente con T.P. N°. 68.337 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00106-00
DEMANDANTE	YAMILET MOLINA CORTES
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 888

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 10 y 11 se trata de pretensiones. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente.

El numeral 12 contiene apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse los últimos.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

La pretensión tercera contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.



Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DAYRO PÉREZ BETANCOURTH identificado profesionalmente con T.P. N°. 66.386 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00063-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MONCALEAND ESCOBAR
DEMANDADO	TARES INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 887

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

HECHOS:

El numeral 3 no es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte actora. Debe eliminarse o incluirse en el acápite de fundamentos de derecho.

Numeral 10. Las apreciaciones sobre si debe o no ser llamada en garantía la aseguradora son apreciaciones jurídicas del apoderado demandante. Deben eliminarse.

DE LAS PRETENSIONES:

En el numeral tercero de las declarativas se solicita al Despacho "llamar en garantía" a una aseguradora. Se recuerda que, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., son las partes quienes llaman en garantía cuando consideren tener derecho a "*...la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*"; de modo que no corresponde con una pretensión de la demanda que deba resolverse en sentencia, sino una solicitud procesal que se resuelve al admitir la demanda.

Debe la parte demandante entonces suprimir la pretensión y aclarar si desea llamar en garantía a la aseguradora, cumpliendo entonces los requisitos que señala la norma ya referida.



Y, si lo que refiere es que es la parte demandada la que ese derecho frente a la aseguradora, deberá eliminarse esta solicitud, pues recuérdese que el llamamiento en garantía es un derecho que, quien tiene el derecho puede ejercer de forma facultativa, no obligatoria.

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones del numeral 1 no se indican los extremos temporales. Debe corregirse.

PARTES Y CAPACIDAD

Se presenta demanda contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUÁ**, ente que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer a juicio, pues recuérdese que la persona jurídica creada por la constitución son los **MUNICIPIOS**, no las alcaldías.

Se demanda se dirige contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pero no se indica, ni se infiere de los hechos la razón por la cual se considera parte y en qué calidad (empleador, beneficiario, tercero, etc.). Esto teniendo en cuenta además las precisiones previamente señaladas sobre llamamiento en garantía.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

No se aportó la reclamación administrativa ante el **MUNICIPIO DE TULUÁ** de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS que indica que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima inferior a 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022,

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA CAROLINA PÉREZ LÓPEZ identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 366.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00103-00
DEMANDANTE	HEIDY LINETH JIMENEZ BECERRA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA DVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 886

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones: En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Numerales 1, 2 y 3 contienen varios hechos (extremos, subordinación, jefe inmediato). Deben individualizarse.

Se menciona varias veces en la narración los hechos relativos a subordinación, órdenes, remuneración y cumplimiento de objeto misional. Deben suprimirse las repeticiones.

El hecho 7 contiene transcripción innecesaria y extensa de pruebas que obran como anexos y contiene al menos dos hechos (es de suponer que el segundo corresponde al hecho 8 que se omite en el consecutivo). Debe corregirse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



La pretensión tercera contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

A pesar de que manifiesta una cifra exacta del valor de las pretensiones acumuladas hasta esa fecha, debe **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

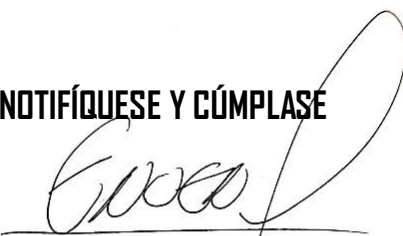
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU identificada con tarjeta profesional No. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00105-00
DEMANDANTE	MARIA CAMILA MONDRAGON BENITEZ.
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 885

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Numerales 1, 2 y 3 contienen varios hechos (extremos, subordinación, jefe inmediato). Deben individualizarse.

Se menciona varias veces en la narración los hechos relativos a subordinación, órdenes, remuneración y cumplimiento de objeto misional. Deben suprimirse las repeticiones.

El hecho 7 contiene transcripción innecesaria y extensa de pruebas que obran como anexos y contiene al menos dos hechos (es de suponer que el segundo corresponde al hecho 8 que se omite en el consecutivo). Debe corregirse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

La pretensión tercera contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

A pesar de que manifiesta una cifra exacta del valor de las pretensiones acumuladas hasta esa fecha, debe **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

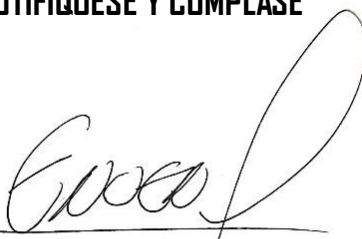
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU identificada con tarjeta profesional No. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00104-00
DEMANDANTE	MONICA ALEJANDRA GONZALEZ VELANDIA.
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 884

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Numerales 1, 2 y 3 contienen varios hechos (extremos, subordinación, jefe inmediato). Deben individualizarse.

Se menciona varias veces en la narración los hechos relativos a subordinación, órdenes, remuneración y cumplimiento de objeto misional. Deben suprimirse las repeticiones.

El hecho 7 contiene transcripción innecesaria y extensa de pruebas que obran como anexos y contiene al menos dos hechos (es de suponer que el segundo corresponde al hecho 8 que se omite en el consecutivo). Debe corregirse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

La pretensión tercera contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

A pesar de que manifiesta una cifra exacta del valor de las pretensiones acumuladas hasta esa fecha, debe **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

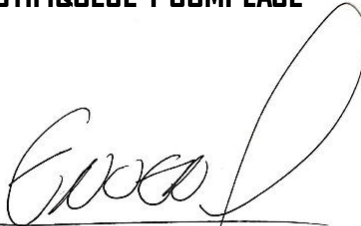
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU identificada con tarjeta profesional No. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00102-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR QUINTERO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 883

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Numerales 1, 2 y 3 contienen varios hechos (extremos, subordinación, jefe inmediato). Deben individualizarse.

Se menciona varias veces en la narración los hechos relativos a subordinación, órdenes, remuneración y cumplimiento de objeto misional. Deben suprimirse las repeticiones.

El hecho 7 contiene transcripción innecesaria y extensa de pruebas que obran como anexos y contiene al menos dos hechos (es de suponer que el segundo corresponde al hecho 8 que se omite en el consecutivo). Debe corregirse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

La pretensión tercera contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

A pesar de que manifiesta una cifra exacta del valor de las pretensiones acumuladas hasta esa fecha, debe **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

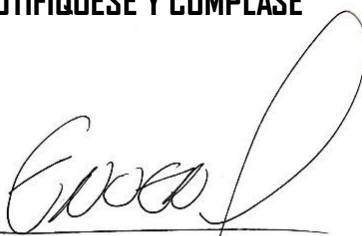
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU identificada con tarjeta profesional No. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00097-00
DEMANDANTE	MARCELA PERAFAN BOTERO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACION

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 881

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARCELA PERAFAN BOTERO** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACION**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 901.355.524-1 quien actúa a través del DR. HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ identificado con T.P. No. 181.486 del C.S. de la Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00093-00
DEMANDANTE	DIEGO GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO	DUMIAN MEDICAL S.A.S y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 880

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Numeral 5: al hecho se agrega una apreciación jurídica del señor apoderado. Debe eliminarse esta última.

El numeral II son apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben eliminarse o ubicarse en fundamentos del derecho.

El numeral 9 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben separarse los primeros y ubicarse los últimos en fundamentos del derecho.

ANEXOS

No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.



Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado profesionalmente con T.P. N°. 68.337 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00092-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER BARAHONA RAMIREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 879

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 4º solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA COMPETENCIA

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste si la vinculación del demandante al Departamento del Valle del Cauca fue en calidad de empleado público o trabajador oficial para determinar la jurisdicción competente. Por lo tanto, deben subsanarse dichas falencias.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

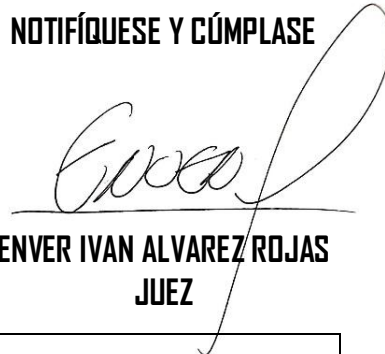
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandant

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00086-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA LIBREROS PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 878

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.



RCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada MARILUZ CANDADO ORTIZ identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 323.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00088-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 877

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 4º solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



DE LA COMPETENCIA

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste si la vinculación del demandante al Departamento del Valle del Cauca fue en calidad de empleado público o trabajador oficial para determinar la jurisdicción competente. Por lo tanto, deben subsanarse dichas falencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00082-00
DEMANDANTE	RICARDO ZUÑIGA
DEMANDADO	PORVENIR Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 875

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **RICARDO ZUÑIGA** en contra de **PORVENIR S.A., NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de las entidades demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

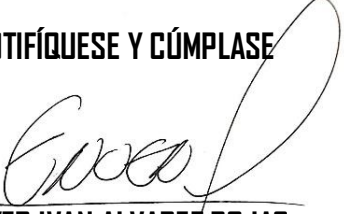


CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEXTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada JESSICA MORENO GARCÍA identificada profesionalmente con T.P. gNo. 336. 744 del C.S. de la J, en los términos que le fue conferido el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00072-00
DEMANDANTE	JAIME TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO	PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 874

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JAIME TORRES HERNANDEZ** en contra de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de las entidades demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación

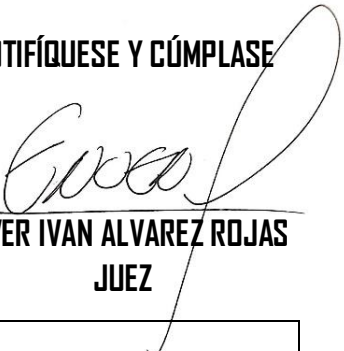


judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEXTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR identificado profesionalmente con T.P.No. 352.270 del C.S. de la J, en los términos que le fue conferido el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00070-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO MONCADA RESTREPO
DEMANDADO	ELIZABETH URBINA ARRIETA PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO COMERCIO “DISTRIBUIDORA MEDELLIN URBINA”

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 873

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

HECHOS

Los siguientes numerales contienen varios hechos que deben individualizarse:

Numeral 1 (extremo inicial, tipo de contrato, salario, lugar de prestación del servicio)

Numeral 2 (horario, subordinación)

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



La pretensión tercera se refiere a pago de "salarios" sobre lo cual no se hizo ninguna manifestación en los hechos de la demanda. Debe corregirse, eliminando la pretensión o puntualizando de qué periodos y por qué razón considera se adeuda este monto.

Se ha solicitado el pago de la sanción moratoria y de la indexación de las condenas, siendo que se constituyen en conceptos excluyentes por implicar ambos una corrección de la pérdida de poder adquisitivo del dinero. Debe corregirse eliminando alguna, o, proponiéndolas de forma principal y

ANEXOS

No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

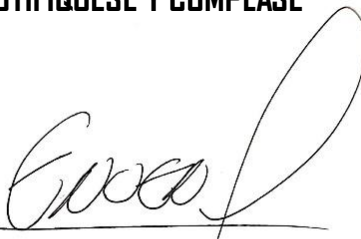
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO JARAMILLO CARDONA identificado con tarjeta profesional No. 277.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00101-00
DEMANDANTE	CARMENZA SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 882

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

El numeral 1 contiene varios hechos que además se repiten en los numerales 2 y 3. Debe individualizarse y eliminarse las repeticiones.

El numeral 5 contemplan transcripción de unos documentos aportados como anexo. Debe eliminarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

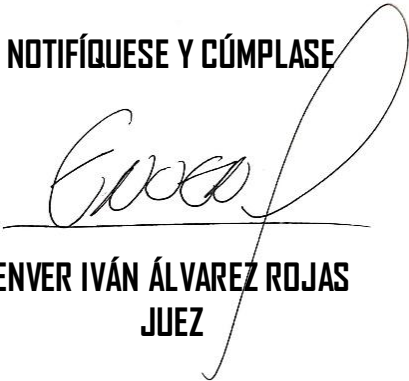
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada BLANCA ROSA RINCON RODRIGUEZ identificado con tarjeta profesional No. 94.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, 15 de junio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 51 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.